

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00197
DEMANDANTE: JHON HAROLD SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informando que el 10 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la demandada, pero la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía. Sírvase proveer. Cali, 23 de abril de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1253

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00197
DEMANDANTE: JHON HAROLD SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

Revisada la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que la parte demandante no demostró interés en el presente proceso ejecutivo, en el que se ordenó la notificación de la demandada mediante Auto No. 1052 del 10 de mayo de 2022; finalmente, el día 07 de octubre de 2022, este Despacho, puso en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle, siendo esta, la última actuación proferida dentro del proceso.

En razón a lo anterior, se tiene que el proceso estuvo más de un año inactivo en secretaría desde la fecha de la última actuación surtida, sin que la parte demandante realizara alguna actuación.

En efecto, establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Se concluye entonces que en el presente caso se dan presupuesto que establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año desde la fecha de la última

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00197
DEMANDANTE: JHON HAROLD SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

actuación surtida dentro del proceso de la referencia, sin que procediera a efectuar los trámites a su cargo.

Por las razones anotadas, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2º, el Juzgado,

RESUELVE:

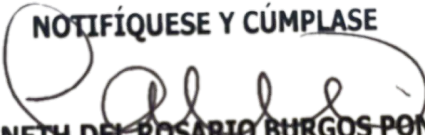
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor JHON HAROLD SÁNCHEZ LÓPEZ contra la señora LORENA BOCANEGRA PALACIOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P., que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en contra de los bienes de propiedad de la demandada, **siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista**. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, objeto de recaudo del presente proceso, puesto que el mismo no fue aportado de manera física.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS-PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **24 de abril de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 069**.

El secretario,
DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO